Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

# Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00465 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$163'067.540,00 que corresponde al valor total del saldo insoluto de 68 facturas discriminadas en el literal A) de la pretensión primera de la demanda (ver archivo 04Facturas.pdf del cuaderno principal).
- 2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de cada una de las facturas, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifiquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

#### SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por: Hernando Forero Diaz Juez Juzgado De Circuito Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  $\,$ 

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 8d5ae52f451e67d08d0319d5ef247d3e62c09c924e430fc638df1d4529e157bc}$ Documento generado en 11/01/2024 11:51:35 AM

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

# Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00476 00

1.- Los jueces civiles del circuito son competentes para tramitar en primera instancia los **procesos contenciosos de mayor cuantía**, que versan sobre pretensiones patrimoniales mayores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículos 20 numeral 1°, 25 y 26 numeral 1° del C.G.P.).

Entonces, la competencia de este Despacho, por el factor objetivo, radica en aquellos asuntos en que **el valor de todas las pretensiones al tiempo de formulación de la demanda**, "sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", **supere los \$174'000.000**.

2.- Banco de Occidente S.A. pidió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra Carlos Guillermo Guerrero López para procurar el recaudo de las sumas dinerarias contenidas en el pagaré N° 2N353397 (creado el 16 de junio de 2019 y con vencimiento 15 de noviembre de 2023): *a*) \$142'502.657 como capital insoluto; *b*) los réditos de mora liquidados sobre esa cifra a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2023; y *c*) \$7'756.366 por concepto de intereses de plazo que aquel capital generó del 16 de julio al 15 de noviembre de la pasada anualidad.

Como la agregación de los distintos rubros de la ejecución no supera el tope legal aludido (el importe del pagaré base de recaudo es de \$150'259.023, mientras los réditos del capital insoluto no exceden los \$24'000.000, dado que se generaron entre el 16 y el 23 de noviembre de 2023, data última que corresponde a la presentación de la demanda), se impone colegir que el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda es inferior al rango de la mayor cuantía, que como ya se dijo, excede de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$174'000.001 en adelante).

3.- Al ser evidente que el presente asunto no es de mayor sino de menor cuantía, la demanda será rechazada de plano y, por ende, las diligencias se remitirán a los jueces civiles municipales de esta ciudad, con fundamento en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho RESUELVE:

**RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia (factor objetivo - cuantía), la demanda ejecutiva singular formulada por Banco de Occidente S.A. contra Carlos Guillermo Guerrero López.

Por Secretaría remítase de inmediato la actuación a la Oficina Judicial de Reparto, para su asignación entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

Contra esta determinación no procede ningún recurso (artículo 139, C.G.P.).

# **NOTIFÍQUESE**

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987880a870c6e9b0793a991260038f6f152e30bea461400a8d6f88e72fa488a4

Documento generado en 11/01/2024 05:00:16 PM

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

# Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00470 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANEIDER RODRÍGUEZ MONTOYA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

# I. Pagaré N° SCR22280431, creado el 14 de octubre de 2022 y con cláusula aceleratoria

- 1.- \$93'666.674 por concepto de capital insoluto acelerado.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (22 de noviembre de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Las cuotas de capital vencido que a continuación se indican:

Fecha de vencimiento de la cuota	Valor en pesos
20 de enero de 2023	\$3'902.777
20 de febrero de 2023	\$3'902.777
20 de marzo de 2023	\$3'902.777
20 de abril de 2023	\$3'902.777
20 de mayo de 2023	\$3'902.777
20 de junio de 2023	\$3'902.777
20 de julio de 2023	\$3'902.777
20 de agosto de 2023	\$3'902.777
20 de septiembre de 2023	\$3'902.777
20 de octubre de 2023	\$3'902.777

- 4.- Los intereses moratorios calculados sobre cada cuota de capital indicada en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota (el día 21 del mes que corresponda) y hasta que se verifique su pago.
- 5.- Los intereses de plazo determinados de la siguiente manera:

Plazo de causación de los réditos	Valor en pesos
21 de diciembre de 2022 a 20 de enero de	\$2'351.633
2023	

21 de enero a 20 de febrero de 2023	\$2'338.333
21 de febrero a 20 de marzo de 2023	\$2'330.487
21 de marzo a 20 de abril de 2023	\$2'163.480
21 de abril a 20 de mayo de 2023	\$2'030.078
21 de mayo a 20 de junio de 2023	\$1'981.128
21 de junio a 20 de julio de 2023	\$1'942.114
21 de julio a 20 de agosto de 2023	\$1'911.020
21 de agosto a 20 de septiembre de 2023	\$1'854.109
21 de septiembre a 20 de octubre de 2023	\$1,736.709

# II. Pagaré N° 10458136, creado el 8 de marzo de 2021 y con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2023

- 6.- \$45'255.580 por concepto de capital insoluto.
- 7.- \$5'108.269 como intereses de plazo incorporados en el títulovalor.
- 8.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 6° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese este proveído al ejecutado al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

# **NOTIFÍQUESE**

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6670dbbb1ec828430dc46a5588f80351ec66862401a423d2ea92668bd116ae8d**Documento generado en 11/01/2024 04:12:49 PM

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00474 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar el registro civil de nacimiento del demandante Johan Sebastián Ochoa Serrano, con el fin de acreditar el vínculo de parentesco aludido en el hecho quinto del escrito introductor.
- 2.- Adjuntar de nuevo el informe policial de accidentes de tránsito número A001393836, de modo que quede completo, bien escaneado y sea fácilmente legible. Nótese que el ejemplar anexo a la demanda carece de la nitidez requerida para tener certeza de las circunstancias propias del accidente de tránsito desencadenante de la controversia.
- 3.- De ser el caso, dirigir la demanda contra Center Car Sales S.A.S., persona jurídica que, según el historial vehicular del automotor de placas KZP-284, figura como su propietaria actual. En caso afirmativo, hacer el ajuste pertinente en el poder y aportar el respectivo certificado actualizado de existencia y representación legal.
- 4.- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, en caso de incluir como enjuiciada a la sociedad Center Car Sales S.A.S.
- 5.- Adecuar la solicitud cautelar a las previsiones del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. Recuérdese que en los procesos de esta naturaleza procede "la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado"; que la razón social es un atributo de la personalidad jurídica no susceptible de afectación cautelar; que el embargo y secuestro de bienes sólo es viable "si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante", y que únicamente puede prescindirse del requisito en cuestión siempre y cuando la parte interesada reclame medidas cautelares viables o procedentes¹.
- 6.- En caso de no adecuar la solicitud cautelar conforme lo enunciado en precedencia, demostrar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte convocada, incluyendo si fuere el caso a Center Car Sales S.A.S. De no conocerse el canal digital de la contraparte, se acreditará el envío de dichos documentos a su dirección física (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022, exp. 2022-02364-00.

7.- Discriminar debidamente en el acápite del juramento estimatorio todos y cada uno de los rubros que integran la indemnización pretendida (lucro cesante pasado y futuro, daño moral y daño a la vida de relación), respecto de cada uno de los demandantes, conforme al artículo 206 del C.G.P.

# **NOTIFÍQUESE**

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b18f11df472a3b7e6bb7bb0466acde6554ded310ad6778a11ce33e0d31c939**Documento generado en 11/01/2024 03:57:50 PM

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

# Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00477 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **ADCORE S.A.S.** contra **DIANA MARÍA ARAQUE ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

# 1. Pagaré No. 100008550736.

- 1.1. Por la suma de \$180'892.402,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 3 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifiquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

#### JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

#### SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae9adf956f698663c6ed6268b5d7b053a7d459df17e1f55b757c468dcd887554

Documento generado en 11/01/2024 03:35:30 PM

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

## Ref.: Prueba extraprocesal N° 11001 3103 037 2023 00456 00

El Despacho **REMITE POR COMPETENCIA** a los Jueces Civiles del Circuito de Villeta (Reparto), la solicitud de prueba extraprocesal que José Enrique Parra formuló con citación del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesión Sabana de Occidente S.A.S., para la práctica de una inspección judicial con exhibición de documentos sobre el predio "El Triángulo", ubicado en la vereda Arrayán del municipio de San Francisco (Cundinamarca) y distinguido con matrícula inmobiliaria 156-80748.

Se dice lo anterior porque la competencia territorial en materia de pruebas extraprocesales se rige por el fuero real o locativo, correspondiéndole su conocimiento al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba" (artículo 28 numeral 14 del C.G.P.). Y si bien aquí fue pedida la convocatoria de entidades públicas -situación que en principio ameritaría la aplicación del fuero prevalente previsto en el numeral 10 del mismo artículo-, no puede pasarse por alto que, por razones atinentes a su forma de materialización, en la inspección judicial campea con total vigor el principio de inmediación inherente al procedimiento civil.

Dicho postulado le impone al juez el deber de "practicar personalmente todas las pruebas" (artículos 6° y 171 del C.G.P.), claro está, en armonía con los principios de primacía y efectividad del derecho sustancial, tutela judicial efectiva y economía procesal. Claro, la administración de justicia ha de proceder con el propósito de evitar la configuración de situaciones que eventualmente contravengan las pautas antes mencionadas, como lo sería avocar conocimiento del asunto y disponer en esta sede la eventual comisión a otros funcionarios "para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado", en las que, por su especial naturaleza, no resulta "posible emplear los medios técnicos" consistentes en "videoconferencia, teleconferencia o [...] cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción" (artículo 171 ya citado).

En línea con lo anteriormente expresado, conviene recordar que, a voces de la doctrina, la inspección judicial es una prueba directa y personal, donde "hay predominio de la percepción" y, por ende, "<u>el juez debe emplear sus propios sentidos en la apreciación de los hechos</u> en el más amplio sentido del vocablo, pues aunque parezca exagerado, <u>debe hacerlo</u>", claro está, "sin descartar, sin embargo, la actividad lógico-inductiva del juez para saber e ir

reconociendo los distintos elementos objeto de la inspección y formar sus juicios"<sup>1</sup>.

Las anteriores razones fácticas y jurídicas bastan para decidir de la manera que se advirtió en la presente determinación. Líbrese la comunicación pertinente y déjense las constancias de rigor. Reconózcase personería al abogado Diego Sadid Losada Rubiano como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

# **NOTIFÍQUESE**

HERNANDO FORERO DÍAZ Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 15ª edición, 2006, pág. 615 y 616.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77873df50e5bcc59724e0fe13f7416ce1afa475fda28fb01f315c3c1b2b5c19a**Documento generado en 11/01/2024 03:24:10 PM

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### Ref. Simulación No. 11001 31 03 037 2023 00475 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

- 1. Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.
- 2. Conforme los artículos 6 y 8 ibídem y numeral 10 del artículo 82 del CGP, manifieste bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- 3. Ajuste o suprima la pretensión primera de la demanda en el entendido que es este despacho carece de competencia para decidir sobre la presunta simulación o nulidad de los actos celebrados en la Escritura Publica No. 730 del 21 de agosto de 2020, de la Notaria Decima del Círculo de Bogotá D.C., que dentro de los cuales está la declaración de unión marital de hecho, declaración de constitución de sociedad patrimonial de hecho y la disolución y liquidación de la misma.

**NOTIFÍQUESE** 

HERNANDO FORERO DÍAZ Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha. El Secretario.

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4245ef0c714d9e4fbcd696b1408ee47bdddcdeb0cc966b599452c7b95786b2**Documento generado en 11/01/2024 02:44:06 PM

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

# Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00473 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **AECSA S.A.** contra **PABLO ENRIQUE HERRERA BOLAÑOS** por las siguientes sumas de dinero:

# 1. Pagaré No. M012600010002100008239972.

- 1.1. Por la suma de \$307'679.555,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifiquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la sociedad a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. como endosataria en procuración de la demandante, quien designó como abogada a KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

**NOTIFÍQUESE** 

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

#### JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

#### SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c635a51ebaa2fc8d786b571fc62eff69ccac9404c1e3e967aa31ec43821258ed**Documento generado en 11/01/2024 12:40:19 PM

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

# Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00468 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **AECSA S.A.** contra **FREDY ALEXANDER CANO GARCIA** por las siguientes sumas de dinero:

# 1. Pagaré No. 110000372089.

- 1.1. Por la suma de \$202'013.177,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifiquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO" como endosataria en procuración de la demandante, quien designó como abogada a ERIKA PAOLA MEDINA VARON.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

#### JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

#### SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac02a5bb570172442f0ff77b2d55f9e6e208db6d7122dff2309a7159b7706f9b

Documento generado en 11/01/2024 12:25:07 PM

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

## Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2015 00591 00

- 1.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Germán Chivatá León como apoderado sustituto de la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ UAERMV E.S.P., en los términos y para los efectos del mandato de sustitución otorgado.
- 2.- Acreditada una de las hipótesis previstas en el artículo 286 del C.G.P.¹, dado que en la sentencia de 13 de febrero de 2019 se invocó una Resolución (la N° 668 de 21 de octubre de 2013) totalmente distinta de la que sirvió de base al presente asunto (la N° 017 de 16 de enero de 2015), y tal situación originó un yerro de identificación e individualización del bien objeto de controversia (lo cual, a su vez, originó la nota devolutiva proveniente de la autoridad registral); el Despacho, en aras de la primacía y efectividad del derecho sustancial, **CORRIGE** el error por omisión y/o cambio de palabras contenido en el numeral primero de la parte resolutiva de la mencionada sentencia, cuyo texto quedará así:

"PRIMERO.- DECRETAR la expropiación por causa de utilidad pública e interés social a favor de la UNIDAD **ESPECIAL** DE*ADMINISTRATIVA* REHABILITACIÓN MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ - UAERMV E.S.P., y en contra de ELVIRA GAVIRIA DE KROES, de una franja de terreno de 7.398,87 metros cuadrados del predio de mayor extensión denominado Lote 15 que forma parte de la Hacienda 'Casa Blanca' de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-704453 y cédula catastral BS 41876, franja de terreno destinada para la ejecución del proyecto 'CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE RIESGO POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA EN EL SECTOR JERUSALÉN CANTERAS DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR'.

Los linderos especiales de la mencionada franja de terreno constan en el artículo primero de la Resolución

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético <u>puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto</u>.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

 $N^{\circ}$  017 de 16 de enero de 2015 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ - UAERMV E.S.P., así: El inmueble objeto de la presente Resolución tiene un área de siete mil trescientos noventa y ocho punto ochenta y siete metros cuadrados' (7.398,87 m²) de terreno, los cuales fueron tomados de acuerdo al registro topográfico Nº RT-2- escala 1:100, elaborado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE la REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ -UAERMV E.S.P., y comprendidos de la siguiente manera: NORTE: Del punto A al punto B en distancia de 44,88 m, lindando con la parte restante del mismo predio; SUR: Del punto C al punto D en distancia de 67,76 m, lindando con la Diagonal 69A Bis Sur; ORIENTE: Del punto B al punto C en distancia de 143,70 m, lindando con el RT-1A y RT-1B y con una pequeña franja de la Calle 68I Sur, y OCCIDENTE: Del punto D al punto A en distancia quebrada de 190,80 m, lindando con la Calle 69A Sur y con predio particular". (Se resalta la parte corregida).

- 3.- En todo lo demás, permanece incólume la determinación en comento. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, adjuntando copia íntegra, legible y auténtica de la Resolución N° 017 de 16 de enero de 2015, del registro topográfico RT-2 (folios 61 a 65 del archivo "01Principal.pdf"), de la sentencia de 13 de febrero de 2019, del acta de entrega de 5 de noviembre de 2019 (acta y grabación audiovisual), y de este proveído, para lo de su cargo, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de fecha y origen ya anotados.
- 4.- Para mejor proveer, esta determinación se notificará por aviso conforme al artículo 286 del C.G.P., en tanto ya hubo sentencia y acta de entrega en la presente controversia.

**NOTIFÍQUESE** 

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

#### JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267d606728cf73e12418b0cc0137990085064c4dfa00a078414e563928eade08

Documento generado en 11/01/2024 04:40:18 PM

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

# Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00232 00 (Cuaderno de medidas cautelares)

Se agrega al expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, esto es, que el expediente del compulsivo con título hipotecario de Banco Comercial AV Villas S.A. contra Jorge Luis Romero Zúñiga (Rad. 11001 3103 030 **2017 00348** 00), fue remitido el 17 de marzo de 2023 con destino al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, como se puede constatar en el informe del sistema de consulta de procesos.

Consecuentemente, oficiese de inmediato y con carácter urgente al aludido despacho judicial, para efectos de materializar prontamente la cautela decretada mediante auto de 28 de julio de 2021, informando que el límite del embargo de remanentes es de \$280'000.000.

**NOTIFÍQUESE** 

HERNANDO FORERO DÍAZ Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621f0934891c3868f581633bf8650162b7a7a6eace8d99c5b0be48fa7943f3dd**Documento generado en 11/01/2024 04:55:02 PM

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

# Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00232 00 (Cuaderno principal)

- 1.- Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, lo informado por la DIAN sobre la inexistencia de obligaciones tributarias insolutas a cargo del ejecutado Jorge Luis Romero Zúñiga.
- 2.- Requiérase a la ejecutante y a su apoderada judicial para que, con prontitud, gestionen el enteramiento del enjuiciado Jorge Luis Romero Zúñiga (del mandamiento de pago principal y también el del acumulado), en legal forma y acorde a las órdenes de apremio de 28 de julio de 2021 y 5 de julio de 2022. Recuérdese que sobre aquellos gravita el deber de "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio" (artículo 78 numeral 6° del C.G.P.).
- 3.- Adviértaseles que la desatención del anterior requerimiento acarreará el ejercicio del poder de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Líbrense comunicaciones a los buzones de correo intscare@scare.org.co y juridico@gestionesprofesionales.com

**NOTIFÍQUESE** 

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**SECRETARIA** 

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8c49e1851e58805f6958b59af79dfa6d7a448a30caed605fe1d076aa3315bb3

Documento generado en 11/01/2024 04:53:56 PM